



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE NULIDAD
ARTICULO 110 C.G.P.**

SGC

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO – POPULAR
Radicación: 13001-33-33-012-2013-00228-02
Demandante/Accionante: OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO
Demandado/Accionado: DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO-IVAN MARTINEZ IBARRA y JORGE GONZALEZ MARRUGO, Alcalde Mayor de Cartagena de Indias; Secretario de Infraestructura y Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Cartagena, respectivamente.

De la solicitud de nulidad impetrada por el señor JORGE GONZALEZ MARRUGO, en su calidad de DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA –DATT-, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2015, visible a folios 158-160 del expediente, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso –C.G.P-, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

**ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL- DATT**

Cartagena de Indias, Septiembre 14 de 2015

Para responder Citar
Oficio No. S.D.J. 558

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad.

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Accionante: OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO
Radicado: 13001-33-33-012-2013-00228-02
Accionado: ALCALDÍA DE CARTAGENA Y OTROS

REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO, en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, DATT – Cartagena, solicito la Nulidad de todo lo actuado en el Incidente de Desacato, toda vez que nunca he sido notificado del mismo, violando mis derechos fundamentales especialmente el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del 1991, el cual reza:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En este sentido la Corte Constitucional ha establecido:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte¹:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades

¹ Corte Constitucional Sentencia C-024/14 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos².

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos³.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la **notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles**. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis⁴. (Negrillas fuera del texto).

En cuanto al trámite del incidente desacato, en garantía del derecho fundamental del debido proceso y como lo establece la Corte Constitucional: "Se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento; pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento"⁵.

En este sentido al sujeto pasivo del incidente de desacato, le debe ser comunicada la iniciación formal del incidente de desacato, lo cual solo tiene ocurrencia con la notificación del auto de apertura de este, en el cual se le debe correr traslado de incidente, para que el funcionario acusado de desacato, pueda conocer los hechos constitutivos del incumplimiento que le endosan⁶.

En este sentido el incidente de desacato sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe

² Corte Constitucional Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ Corte Constitucional Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁴ Ver, sentencias C-096 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis), C-1114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynnet. SPV. Clara Inés Vargas Hernández y Manuel José Cepeda Espinosa y AV. Manuel José Cepeda Espinosa), C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo) y C-016 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ Corte Constitucional sentencia C- 367 del 2014 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁶ Tribunal administrativo de Bolívar radicado N° 13001-33-31-002-2005-01832-01, Magistrado Ponente JOSE FERNANDEZ OSORIO

demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito:

PRETENSIÓN

Decretar la Nulidad de todo lo actuado en el trámite incidental, por la violación al debido proceso y defensa, garantías procesales.

Rehacer el trámite, y otorgar todos los medios de defensa, a fin del que nuevo trámite este revestido de legalidad.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT, ubicado en la Avenida Santander, Edificio Mar del Norte Cra 2 # 46A-96. Marbella Edificio Mar del Norte.

JORGE ENRIQUE GONZALEZ MARRUGO

Director Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO

REMITENTE: YERY LUZ SIERRA VANEGAS

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

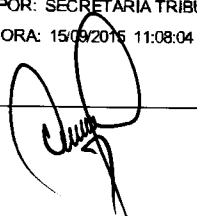
CONSECUTIVO: 20150921783

No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/09/2015 11:08:04 AM

FIRMA:



⁷Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2000